

## **INFORME DE APOYO 6.6: ANEXO II**

### **1. DECRETO – LEY: PROMOCION DE LA INVERSION PRIVADA BAJO EL REGIMEN DE CONCESIONES**

(25-10-1999)

G.O. N° 5.394 Extraordinario

#### **1.1 Formas de Contratación bajo el Régimen de Concesiones**

Los organismos o entidades competentes para otorgar contratos de concesión podrán proponer y desarrollar todo los esquemas lícitos de negocios que faciliten el financiamiento privado de inversiones de obras y servicios entre ellos;

- (1) La ejecución de proyectos integrales cuyo diseño financiamiento y construcción asume el concesionario, a cambio de su participación en el capital o en las ganancias de la empresa que se construya para la explotación o gestión de la obra o servicio público que se trate;
- (2) La explotación, administración, reparación, conservación o mantenimiento de las obras existentes, con la finalidad de obtener fondos para la construcción de obras nuevas que tengan vinculación física, técnica o de otra naturaleza con las primeras;
- (3) La ejecución integral de obras de infraestructura, donde la retribución del contratista provendrá de la explotación bajo el régimen de concesión de una obra o servicio distinto del ejecutado; y
- (4) Cualesquiera otros que de acuerdo a su naturaleza, características y régimen de operación o de gestión, puedan ser ejecutados bajo el régimen de concesiones.

#### **1.2 Atribuciones Comunes a las Entidades Contratantes**

Los órganos o entidades competentes para otorgar los contrato previstos en este Decreto-Ley, quedan sujetos al cumplimiento de las disposiciones, procedimientos y formalidades aquí establecidas, sin perjuicio de las previsiones contenidas en leyes especiales. En tal sentido, tendrán las siguientes atribuciones y deberes:

- (1) Identificar los proyectos concluidos, en ejecución, o por ejecutarse, que de acuerdo a sus características, corresponde a los que puedan ejecutarse bajo el régimen de concesión;

- (2) Cumplir la evaluación preliminar de dichos proyectos, emitir su conformidad en forma oportuna y realizar los trámites aprobatorios necesarios para la convocatoria del procedimiento de licitación;
- (3) Promover la ejecución de proyectos de inversión bajo las modalidades contractuales previstas en este Decreto-Ley;
- (4) Establecer los mecanismos que aseguren la efectiva operatividad de los beneficios e incentivos contemplados en este Decreto-Ley;
- (5) Gestionar la obtención y hacer seguimiento a la obtención o transferencia efectiva de los aportes a los cuales se comprometa el Ejecutivo nacional con ocasión de los proyectos ejecutados bajo régimen de concesión;
- (6) Cumplir y hacer cumplir este Decreto-Ley, su Reglamento, los contratos de concesión y demás disposiciones de carácter legal o reglamentario aplicables en razón de la materia;
- (7) Determinar y aprobar, el contenido y alcance de las convocatorias, pliegos de condiciones, criterios de evaluación de propuestas y en general, todo acto procedimental encaminado al otorgamiento de concesiones;
- (8) Suscribir los contratos a los que se refiere este Decreto-Ley;
- (9) Dictar órdenes e instrucciones dirigidas a los concesionarios en el ámbito de sus competencias;
- (10) Ejercer el seguimiento, la supervisión y el control de los contratos otorgados;
- (11) Fijar las tarifas u otras formas de remuneración o retribución del concesionario;
- (12) Conocer y decidir oportunamente sobre cualquier solicitud de ajuste de tarifas, precios u otras modalidades de remuneración del concesionario, y en general, sobre cualquier otro factor que pueda alterar el equilibrio o los términos de la relación contractual originalmente pactada;
- (13) Conocer y decidir acerca de los recursos administrativos interpuestos por los usuarios y terceros titulares de intereses personales, legítimos y directos, relacionados con el objeto de este Decreto-Ley;
- (14) Sostener y asegurar la efectiva realización de los derechos de los usuarios destinatarios de los servicios prestados por los concesionarios;

- (15) Asegurar la publicidad de las decisiones que adopte, incluyendo los fundamentos y motivos de éstas;
- (16) Intervenir la concesión de las circunstancias y en conformidad con el procedimiento previsto en este Decreto Ley y en su Reglamento; y
- (17) Aplicar las sanciones establecidas en este Decreto-Ley.

### **1.3 Evaluación Preliminar de Viabilidad**

Antes de adoptarse la decisión de convocar a una licitación, el ente concedente deberá practicar la evaluación preliminar de los proyectos para determinar su conveniencia, prioridad y viabilidad. Para este propósito, se considerarán los aspectos técnicos y financieros, las ventajas económicas que se esperan de cada proyecto, su costo estimado, los ingresos potenciales previstos provenientes de la explotación de la infraestructura y su impacto ambiental. Se considerará además la importancia regional o nacional de cada proyecto a los fines de establecer su prioridad relativa. Cuando se trate de proyectos a ser financiados en parte por medio de aportes públicos, se hará especial consideración con relación a las fuentes de financiamiento y a la estrategia propuesta para la obtención del financiamiento.

### **1.4 Proyectos, Obras o Servicios Adjudicables.**

Podrán otorgarse en concesión los proyectos que tengan por objeto el desarrollo, la ejecución o la explotación de las siguientes obras o servicios:

- (1) Autopistas, carreteras, puentes, viaductos, enlaces viales y demás obras de infraestructura relacionadas;
- (2) Vías ferroviarias, ferrocarriles y otras formas análogas de transporte masivo de pasajeros;
- (3) Infraestructura portuaria, incluyendo muelles, puertos, almacenes o depósitos para carga y descarga de bienes o productos y todas las facilidades relacionadas;
- (4) Infraestructura aeroportuaria y las facilidades relacionadas;
- (5) Infraestructura de riego;
- (6) Obras de infraestructura hidráulica;
- (7) Infraestructura e instalaciones escolares y de salud;

- (8) Desarrollo industrial y turístico;
- (9) Edificios gubernamentales;
- (10) Viviendas;
- (11) Obras de saneamiento y de recuperación ambiental; y
- (12) Cualesquiera obras o servicios de la competencia del poder nacional susceptibles de ser ejecutados o gestionados bajo régimen de concesión.

### **1.5 Duración de las Concesiones**

La duración máxima de los contratos de concesión será de cincuenta años contados a partir del perfeccionamiento del contrato.

Dichos contratos podrán ser objeto de renovación, previa evaluación objetiva del desempeño del concesionario, la cual deberá realizarse por lo menos un (1) año antes de la fecha de terminación del contrato. A los efectos de considerar la renovación, el ente concedente podrá consultar la opinión de las comunidades organizadas o de los usuarios de la obra o servicio.

### **1.6 Derechos del Concesionario**

Desde el momento en que se perfeccione el contrato, nace para el concesionario los derechos a:

- (1) Percibir oportunamente las remuneraciones acordadas en el pliego de condiciones o en el contrato;
- (2) Explotar las obras ejecutadas y percibir los peajes, precios y demás asignaciones o beneficios convenidos y debidamente establecidos en el pliego de condiciones o en el contrato;
- (3) Solicitar la revisión del régimen económico de la concesión y del plazo de ejecución por causas sobrevinientes, y a obtener, si fuere el caso, las compensaciones a que hubiere lugar que podrán hacerse efectivas por medio de la revisión del régimen tarifario u otras fórmulas de remuneración del concesionario, de su fórmula de reajuste o del plazo del contrato, pudiendo utilizarse para ello uno o varios de estos factores a la vez;
- (4) Gozar de los derechos y obligaciones del beneficiario de la expropiación, limitados a lo necesario para dar cumplimiento al contrato de concesión;
- (5) Gozar de las garantías e incentivos establecidos por ésta u otras leyes; y

- (6) Emitir acciones, obligaciones y a contraer cualquier deuda u obligación destinadas al financiamiento de las inversiones vinculadas a la concesión, cuando en el pliego de condiciones o en el contrato correspondiente se autorice a ello.

### **1.7 Medios de solución de conflictos**

Para la solución de los conflictos que surjan con motivo de la ejecución, desarrollo o extinción de los contratos regulados por este Decreto-Ley, las partes podrán utilizar mecanismos de solución directa tales como la conciliación y la transacción.

Asimismo podrán acordar en el respectivo contrato someter sus diferencias a la decisión de un Tribunal Arbitral, cuya composición, competencia, procedimiento y derecho aplicable serán determinados de mutuo acuerdo, de conformidad con la normativa que rige la materia.

Cuando se trate de la solución de diferencias de carácter exclusivamente técnico, las partes podrán someter la solución del asunto al conocimiento de expertos directamente designados por ellas. En tales casos, la decisión adoptada siguiendo el procedimiento previamente establecido, tendrá carácter definitivo.